

0005805

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00602-00 (12)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13/Diciembre/
2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

2

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2240.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00851-00 (19)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
Carla Secretaria
Secretaria

Auto sust No. 0005798

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante CENTRO COMERCIAL CALI 2000 con Nit#805-010-314-0 de los siguientes depósitos judiciales;

469030001853387	14/03/2016	\$ 995.000,00
469030001900431	08/07/2016	\$ 116.000,00
469030001929234	12/09/2016	\$ 58.000,00
469030001956100	11/11/2016	\$ 129.000,00
469030001973336	16/12/2016	\$ 129.000,00
469030002087871	24/08/2017	\$ 824.000,00
469030002128768	16/11/2017	\$ 418.835,00
469030002241626	24/07/2018	\$ 18.350,00
469030002241628	24/07/2018	\$ 254.365,00
469030002241629	24/07/2018	\$ 7.676.920,00
TOTAL		\$10.619.470,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- **OFICIAR** a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante Dr. RAMIRO ROJAS ROMERO se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-502392**.

3.- **POR SECRETARIA**, realícese la liquidación de costas del proceso.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00801-00 (21)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 219 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE
2018

Carlos Eduardo Sierra
Secretaria

4

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2246.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00627-00 (10)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Juizgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría

5

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2245.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00505-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales*

Secretaria

0005800

Auto Sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede la apoderada de la señora YOLANDA MOSQUERA DE ARBOLEDA propietaria del inmueble identificado con matrícula No. 370-38177, allega copia del auto #125 del 01 de noviembre de 2018 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, iniciando las actualizaciones administrativas sobre la situación jurídica de inmueble identificado con matrícula No. 370-38177.

Por lo anterior y de conformidad con las manifestaciones allegadas al plenario por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde informan que en la anotación 12 del certificado de tradición del predio No. 370-38177 se realizó una venta parcial, de la misma se generó una nueva matrícula inmobiliaria que corresponde al número #370-681335, quedando claramente definida la titularidad de cada predio, se hace necesario ordenar el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula No. 370-38177, toda vez que el aquí demandado no es propietario de dicho bien.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el LEVANTAMIENTO del embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38177.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00749-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaría

Auto sust No. 0005790.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, se hace necesario oficiar al pagador de COLPENSIONES para qué informe en qué orden se encuentra la medida de embargo decretada dentro del presente asunto respecto de los descuentos de embargo del salario de la demandada LEIDY GARCIA MIRANDA, teniendo en cuenta que mediante oficio SEM962293 del 12 de julio de 2016 su entidad nos informa que la ejecutada "no tiene cupo disponible para aplicar el embargo. Que en relación con el mismo asegurado se encuentra vigente un embargo del 30% de la mesada pensional, ordenada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI".

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al pagador de COLPENSIONES para qué informe en qué orden se encuentra la medida de embargo decretada dentro del presente asunto respecto de los descuentos de embargo del salario de la demandada LEIDY GARCIA MIRANDA, teniendo en cuenta que mediante oficio SEM962293 del 12 de julio de 2016 su entidad nos informa que la ejecutada "no tiene cupo disponible para aplicar el embargo. Que en relación con el mismo asegurado se encuentra vigente un embargo del 30% de la mesada pensional, ordenada por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI".

2.- POR SECRETARIA líbrese y envíese el respectivo oficio al pagador de Colpensiones.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00019-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-DICIEMBRE -2018**

Jueces de Ejecución
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaría
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2241.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00084-00 (18)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretaria

9

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2242.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00839-00 (08)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Bolaños Ordoñez
Secretaría

10

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2243.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00753-00 (05)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**


Carlos Eduardo Silva Cano

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2244.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00226-00 (25)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Daniel Rodríguez
Secretaría

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00656-00(22)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Juzgados de Ejecución
Calle Municipal
Secretaría

Guillermo Silva Cano
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2239.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

Auto sust No. 0005797.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En oficio que antecede la Alcaldía de Santiago de Cali, allega la devolución del despacho comisorio #03-117 del 31 de agosto de 2017, informando que el apoderado David Sandoval Sandoval no solicitó la fecha para llevar acabo la diligencia.

Sin embargo, se allegan diez (10º) folios, entre los que se cuentan oficios que no corresponden a este Despacho Judicial por lo que se procederá a devolver la documentación allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, para que corrija tal situación y remita solo la documentación que corresponde a este Juzgado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA DEVOLVER la documentación allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, por lo antes dicho en la parte motiva de este auto.

2.- REMITASE copia del presente auto a la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carmen del Valle
Secretaria

14
0005803

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 2667 del 10 de Agosto de 2017, correspondiente a la CIRCULAR DE BANCOS, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00093-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaría

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante.

2.- REQUERIR al pagador de FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo DEL 35% sobre la pensión de la demandada MARIA LILINA GONGORA identificada con C.C#31.383.309 comunicada mediante oficio #03-2831 fechado el 01 de Octubre de 2018 recibida el 02 de noviembre de 2018.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00420-00 (13)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre -2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carrera 30a No. 10-10
Secretaría

0005310

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Dieciocho
(2018)

En escrito que antecede el apoderado de la demandante, solicita se libre nuevamente despacho comisorio a la ciudad de Candelaria y no y no a Palmira, sobre el inmueble objeto de la Litis.

En vista lo anterior, se procederá a corregir el auto No. 0003084 del 15 de junio de 2016, en el sentido de indicar que se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria-Valle y no al Juzgado Civil Municipal de Palmira, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 0003084 del 15 de junio de 2016, en el sentido de indicar que se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria-Valle y no al Juzgado Civil Municipal de Palmira.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-01041-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica
a las partes el auto 0anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaria

17

0005809

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el peticionario, solicita el desarchivo del proceso y el oficio de desembargo de la cuenta Av Villas.

En vista lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que se pone a su disposición el presente proceso para lo que estime pertinente.

En cuanto al oficio de desembargo del Banco Av Villas, se procederá a realizar la reproducción del oficio No. 03-092 del 08 de febrero de 2016, toda vez que se cumple con las exigencias del numeral 10 inciso 4 del Artículo 597 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-092 del 08 de febrero de 2016, que corresponde a la Circular de Bancos, conforme al numeral 10 inciso 4 el artículo 597 del C.G.P.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2012-00088-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaría

18

Auto sust No. 0005802
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Dieciocho
(2018)

En atención al oficio que antecede allegado por el Juzgado de Origen, se procederá a corregir el auto No. 0004344 del 12 de Septiembre de 2018 en el sentido de indicar que el nombre del demandado es RODOLFO ARAGON TORRES y no ADOLFO ARAGON TORRES, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 0004344 del 12 de Septiembre de 2018 en el sentido de indicar que el nombre del demandado es RODOLFO ARAGON TORRES y no ADOLFO ARAGON TORRES.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00117-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-12-2018**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali
Secretaría
Sivay Cano
Secretario

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, no abra lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.-** Ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.-** SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.-** POR SECRETARIA verificar si existen depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado o en el Juzgado de Origen dentro del presente proceso, en caso de existir vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.
- 5.-** Ordenase el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte DEMANDANTE.
- 6.-** En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00166-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Calle 24 de Agosto 3100*

Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez informándole que el proceso se encuentra sin impulso alguno de la parte actora y en vista de que no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

La secretaria,

Auto Inter No. 2248.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Consideraciones:

Vista la nota secretaria, y de la revisión del plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado manifestación alguna o solicitado actuación,

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

20

Auto Inter No.2234.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho de 2018.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los cánones de arrendamiento que perciba el demandado FELIPE OBREGO del inmueble ubicado en Carrera 98 A #45-51 Apartamento 401-3 y parqueadero 90, conforme al artículo 593 numeral 4 del C.G.P.

Líbrese oficio al arrendatario señor JOSE ADRIAN RIVERA CASAÑAS inmueble ubicado en la Carrera 98 A #45-51 Apartamento 401-3.

Limítese la medida a la suma de **\$6.919.893.76.**

NOTIFIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00197-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

Auto sust No 0005819
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la parte demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00595-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

0005823

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00601-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2018.**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0005822

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00266-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2018.**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cartera de Ejecución de Sentencias
Secretaría

24

Auto Inter No.0002204.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede la Cooperativa Multiactiva Cooadams "cooadams", por intermedio de apoderada judicial presenta acumulación de demanda en contra de los señores SANDRO DAVID MARTINEZ VIDAL y ABA YERSY LONDOÑO GOMEZ.

Revisada la misma, se observa que el pagaré No. 3702, no cumple con los requisitos del numeral cuarto (4º) del artículo 709 del Código de Comercio, que establece como uno de los requisitos que debe contener ese título valor, "La forma de Vencimiento", la cual brilla por su ausencia, sin que ni siquiera pueda establecerse, toda vez que no indica el número de cuotas en que se pagara la obligación, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) MARIA EUGENIA CAICEDO CARDOZO con T.P#28.843 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de las facturas aportadas al plenario, por lo antes dicho en la parte motiva de este auto.

3.- ORDÉNASE sin necesidad de desglose, la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, bajo recibo.

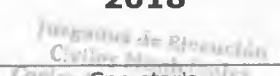
NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00350-00 (06)
Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**


Secretaría
Carlos Roberto Silva Cano
Secretario

25

Auto Sust No.0005804.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el adjudicatario, informa que el vehículo objeto de la Litis fue entregado el 28 de Noviembre de 2018, aportado los recibos de impuestos de los años 2014, 2017 y 2018 por valor de \$3.837.500 solicitando su pago.

Por lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que antes de ordenar la devolución de los dineros solicitados por el adjudicatario, se hace necesario requerirlo a fin de que aporte los recibos de pago de los impuestos equivalentes a los años 2015 y 2016 del vehículo rematado.

Por otra parte, el adjudicatario solicita se notifique al Banco Davivienda que ordene el levantamiento de la prenda que pesa sobre el vehículo rematado.

Es preciso indicarle al peticionario que mediante auto #2097 del 09 de noviembre de 2018, se ordenó la cancelación del gravamen prendario a favor del Banco Davivienda, por lo que no es procedente acceder a lo pedido por el memorialista.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el adjudicatario (entrega del vehículo rematado).

2.- REQUERIR al adjudicatario, a fin de que aporte los recibos de pago de los impuestos equivalentes a los años 2015 y 2016 del vehículo rematado.

3.- NO ACCEDER a librar oficio de levantamiento del gravamen prendario, por lo antes dicho.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-01074-00 (29)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Caracas, Venezuela
Secretaría

26
0005824

Auto Sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 4913 de 22 de octubre de 2018 visible a folio 80 de este cuaderno

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00623 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-DIC-2018**

Secretaría de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sosa Cano
Secretaría

Auto Sust No. 0005829
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el señor SERGIO LEON QUIJANO QUINTERO quien actúa como poseedor del inmueble objeto de la Litis, solicita se decrete la "anulación o invalidez" de la diligencia de embargo y secuestro y se suspenda las diligencias hasta tanto se resuelve la acción penal.

Sin embargo tal petición no será tenida en cuenta, toda vez que el señor SERGIO LEON QUIJANO QUINTERO, no es parte en este asunto y tampoco están dados los presupuestos de los artículos 161 y 597 del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

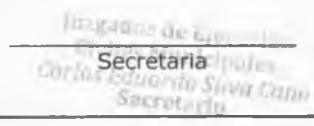
NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00005-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13-Diciembre-2018**


Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

0005818

Auto Sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR REVOCADO la autorización a la señora JULIANA CASTRILLÓN BERMÚDEZ.

2.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza de la señora MARIA CAMILA ROMAN CADENA, para los efectos que en el escrito se estipulan.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00615-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaria *María Silva Cano*
Secretario

29
0005806

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00067-00 (18)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **13/Diciembre/
2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Secretaría

0005807

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2017-00305-00 (08)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/Diciembre/
2018**

Jueza de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

31

Auto sust No 0005816
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez

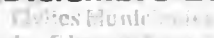

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00650-00 (35)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**


Carlos Edmundo Torres
Secretaría

0005813

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) CONSUELO RIOS con T.P. 263.187 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2013-00323-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2018**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria
Secretaria

0005820

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00699-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2018.**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Santiago de Cali
Carlos E. [illegible]
Secretaria

34

Auto sust No 0005821
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el demandante, informando el abono cancelado por los demandados.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00065-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/12/2018**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, 13 de Diciembre de 2018
Secretaria*

Auto sust No 0005817
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2014-00758 (21)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-DIC-2018**

Juana María Rodríguez
Civilista
Cariva Eduardina Ariza Contreras
Secretaría

0005808

sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2016-00663-00 (08)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/Diciembre/
2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales

Secretaria

0005814

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho
(2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A., al cesionario RF ENCORE SAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR al (la) Dr (a) FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN con T.P. 33.805 como apoderado (a) de la parte cesionaria RF ENCORE SAS.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00713-00 (32)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **13-Diciembre-2018**

Secretaria

0005825

Auto sust No _____

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito, sin embargo se observa que respecto de los intereses moratorios, parte de una fecha diferente a la ordenada en el mandamiento de pago, en consecuencia la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

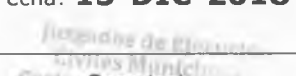
NOTIQUESE,

La Juez

**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**

Rad. 2017-00344 (05)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.Fecha: **13-DIC-2018**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Sarmiento